



**DR. WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N° 09141-2021-00249**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.**

Quito, viernes 17 de diciembre del 2021, las 11h15

Visto, el sorteo practicado en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por recurso de apelación, llega a conocimiento del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Jueces Nacionales doctor David Jacho Chicaiza; doctor Roberto Guzmán Castañeda; y, doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente). En consecuencia, acorde al circuito jurídico-constitucional, se decide:

**I**

**ANTECEDENTES**

**1.- El momento de activación de la garantía jurisdiccional:** El abogado Israel Montenegro Bosquez a favor del ciudadano Marcos Vinicio Arguello Vengoa, activa la acción jurisdiccional de hábeas corpus, en contra del señor Bolívar Garzón Espinoza, en su calidad de Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; así como en contra del Coronel Carlos Cañar, Director del Centro Penitenciario de privación de libertad de Varones en Conflicto con la Ley N° 1 de Guayaquil.

**2.- La integración del Tribunal que ventiló el hábeas corpus:** Al ser presentada la acción de hábeas corpus, por sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los doctores Mauricio Suárez Espinoza (Ponente), Mariela Picarote Valencia y Lenin Zaballos Martínez; quienes mediante sentencia notificada el 23 de noviembre de 2021, resuelven admitir la acción de hábeas corpus propuesta.

**3.- La sentencia dictada por el Tribunal de origen:** Dentro del apartado 7.1, el Tribunal originario, deja establecido el problema jurídico, indicando que es "...el traslado del legitimado activo del centro de privación de libertad de Varones 1 de Guayaquil, al centro de privación de libertad "BELLAVISTA" de la ciudad de Santo Domingo... a fin de proteger la vida e integridad [física] debido a los [acontecimientos] públicos de la crisis carcelaria [suscitada] en la Penitenciaría del Litoral, que ponen en riesgo la vida de las personas privadas de libertad..." y luego de hilvanar sus sustentos probatorios como líneas de *opinio iuris* generalmente aceptados, en el apartado 7.4, acotar "...Es evidente, público y notorio... los hechos suscitados en el interior del centro penitenciario de la ciudad de Guayaquil, en referencia al estado inminente de riesgo al derecho fundamental a la vida de los privados de libertad... En ese orden de ideas, la crisis carcelaria del país, que generó el estado de

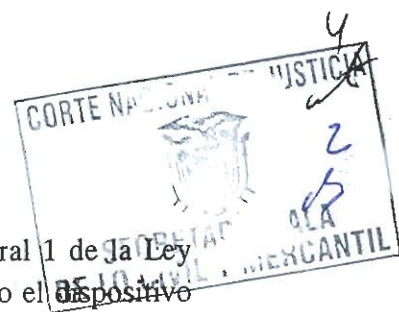
*excepción en su primer momento, dispuesto... mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de octubre de 2021, y posteriormente su renovación; es una crisis que está en desarrollo de llegar a una pronta solución. Los hechos acontecidos son actos delictivos propiciados por los propios internos del centro de privación libertad, que han causado más de cien muertes de presos según toda la información que es de conocimiento público, tal situación crea y genera un clima de inseguridad y pone en evidente riesgo el derecho fundamental de la vida y a la integridad física de la población carcelaria de este centro penitenciario... Como se lo ha mencionado en el punto 7.1 de este desarrollo, la pretensión del accionante se constituye en su traslado a otro centro carcelario, a fin de proteger su derecho a la vida e integridad física, en relación a la crisis carcelaria por la que atraviesa el centro de privación donde se encuentra, lo cual se constituye... un hecho notorio y público. Así también, resulta procedente indicar que, en el desarrollo de la audiencia se justificó que el legitimado activo presenta cargas familiares y su estado de salud, demostrándose de esta manera la condición de cercanía familiar y la necesidad de proteger la vida y su integridad física... ante la falta de información sobre la factibilidad del traslado y a fin de garantizar los derechos alegados por el accionante, la vida e integridad física, este... tribunal... considera que lo peticionado es procedente constitucionalmente. Los esfuerzos que realizan las autoridades del gobierno central como seccional, así como las encargadas del sistema de rehabilitación social son de conocimiento público y tienen como fin mejorar las condiciones de los privados de libertad y mermar la crisis carcelaria que ha sido identificada; no obstante cuando, se activa la justicia constitucional a través de una garantía jurisdiccional, las juezas y jueces debemos garantizar, proteger y tutelar los derechos consagrados en la Constitución y en las normas internacionales de Derechos Humanos...". Para concluir declarando "...con lugar el ejercicio de acción de Hábeas Corpus a favor de MARCOS VINICIO ARGUELLO VENGOA y disponemos su traslado a la Centro de Privación de Libertad Bellavista de Santo Domingo... con los debidos trámites pertinentes para su efecto y las debidas seguridades y garantías del caso, en atención a la protección a la vida y la integridad física del accionante..."*

**4.- Sobre actividades ulteriores al fallo:** Una vez notificada la decisión y por haber interpuesto recurso de apelación la Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, ha sido remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia, donde por el sorteo de Ley, asume conocimiento esta Sala Especializada.

## II

### CONSIDERACIONES

**5.- Jurisdicción y Competencia:** Los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, han sido designados en virtud de la resolución número 03-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Por tal, en ejercicio de potestad pública de jurisdicción constitucional para los casos que de manera específica detalla la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 190



numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, activado el dispositivo jurídico de los artículos 44.4, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los magistrados de esta Sala poseen jurisdicción y competencia para decidir sobre el recurso planteado.

**6.- Validez:** La sustanciación de este recurso de apelación, se realiza con apego y sintonía de la normativa y principios aplicables a la naturaleza del recurso y de la garantía jurisdiccional. No siendo aplicables las normas procedimentales comunes, no existe nulidad que declarar.

**7.- Sobre el Hábeas Corpus:** Sin pretender reescribir ni transcribir fragmentos de sentencias y fallos que explican el contexto jurídico, histórico, social o político de lo que es el hábeas corpus; ni tampoco reiterar lo expresado por el Tribunal. Vale la pena enfatizar, que de manera categórica los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Sobre los derechos conexos, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica los siguientes:

1. *A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
2. *A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
3. *A no ser desaparecida forzosamente;*
4. *A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
5. *A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
6. *A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
7. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
8. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
9. *A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
10. *A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención."*

**7.1.-** Como se ha especificado, el derecho a la libertad es reconocido y garantizado por la Norma Suprema, existiendo una limitación que se trasluce en la privación de la libertad del individuo en sus diferentes formas, la misma que debe ser sustentada constitucional y legalmente, a fin de que la restricción no se convierta en ilegal, arbitraria o ilegítima. En ese

sentido, dentro del marco constitucional, la institución del hábeas corpus, actúa como un mecanismo de protección al derecho de la libertad ambulatoria, contemplado dentro de los derechos de libertad (Art. 66.14 CRE); por tanto, merece protección por parte del Estado cuando ésta se vea afectada o vulnerada. Si bien, la consideración de la acción jurisdiccional del hábeas corpus, tiene una particularidad en la aplicación o concepción por parte de los organismos judiciales con competencia en justicia constitucional, la cual radica en que dicha acción únicamente se puede activar o resulta procedente para recuperar la libertad de una persona que se encuentra restringida de la misma en cualquiera de sus manifestaciones de restricción, es decir, como una garantía reparadora, que opera después de que la violación a los derechos humanos ha ocurrido<sup>1</sup>; esta institución, tiene un alcance más amplio, en la que se encuentran inmersos otros sub derechos; y, precisamente, el goce de la libertad de tránsito, en la que, el hábeas corpus se constituye una garantía preventiva tendiente a evitar la vulneración de otros derechos; así también, al estar inmersos derechos constitucionales como: la motivación, el derecho a la defensa, plazo razonable, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica que están directamente vinculados al derecho de libertad, es viable la aplicación del hábeas corpus como preventivo a violaciones a estos derechos. De forma evidente, los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que – cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran – los jueces constitucionales analicen la totalidad de la detención y las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. Por tanto, una medida de privación de la libertad que en un inicio puede ser legal y constitucional, tiende a convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de las personas privadas de libertad; y, por ello, la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, tal privación de libertad no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

**8.- Cuestiones centrales del presente hábeas corpus:** Bajo la máxima optimización, partiendo de la primordial “*presunción de inocencia*”, cuyo abordamiento, al fijar el límite entre la coercibilidad Estatal y el disfrute pleno de los derechos, no debe ser tratado de manera unidimensional; ya que, sin limitarla, su tratamiento parte desde una tridimensión (principio – derecho – garantía). Como principio, aporta a las bases del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. De tal virtud que, nadie puede operar contra corriente de la presunción de inocencia, sin presupuestos previos que, puedan permitir la activación de la fórmula jurídica preestablecida. Como derecho, es una prerrogativa, que nadie puede ser considerado culpable, pese a existir un procedimiento en su contra, mientras no exista sentencia ejecutoriada. La operación de este derecho se interconecta con la dignidad, juicio previo, juez imparcial, trámite preestablecido con antelación en la ley, etc. Como garantía, constituida por la operatividad protectora del Estado, que establece los métodos y procedimientos propios,

---

<sup>1</sup> Ramiro Ávila Santamaría. “Los Derechos y sus garantías. Ensayos críticos”. Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. 2012. pág. 188



con los cuales se puede alterar la presunción de inocencia de una persona. Constituye una de las más elementales garantías a visualizarse y cumplirse dentro de una acción penal, sea esta en fase previa al procedimiento o durante y el desahogo del mismo, que se encuentra recogida en el *corpus iuris* referente de los Derechos Humanos, por lo que sus contenidos poseen un carácter *erga omnes*, ya que la integralidad de los instrumentos sobre el “Derecho” de los “Derechos Humanos”, la coloca dentro de las dimensiones inmanentes de mayor constancia en la actividad humana, que pueden generar las relaciones intersubjetivas que hacen necesaria la justa intervención del orden jurídico. En ese contexto, el tema central de discusión en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es la procedencia del traslado de Centro penitenciario al accionante, por riesgo de su vida e integridad física.

9.- La Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, a través de su defensa técnica, plantea recurso de apelación de la decisión de primer nivel que aceptó la garantía jurisdiccional planteada, disponiendo el inmediato traslado del señor Marcos Vinicio Arguello Vengoa al Centro de Privación de Libertad Bellavista de la Provincia de Santo Domingo, en protección de su vida e integridad física. Sin perjuicio de la falta de fundamentación de las razones que motivan el recurso de apelación, una vez remitido a este Tribunal, corresponde su análisis en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal *a quo* y de las razones de oposición de la legitimación pasiva, constreñidas a que el cambio de Centro Penitenciario está sujeto a un trámite administrativo y reglamentario que debe seguirse, además de que el peticionario no ha puesto denuncia alguna dando a conocer su situación en el centro carcelario.

10.- En tal virtud, analizados los recaudos procesales, se tiene que lo que motivó la acción de habeas corpus, son los hechos de conocimiento público acaecidos el 28 de septiembre de 2021, por el amotinamiento en el centro de Privación de Libertad de Varones N°1 de la Ciudad de Guayaquil — centro en que se ha encontrado privado de su libertad la persona a favor de quien se ha invocado esta garantía —, reportándose varios asesinatos de privados de la libertad, sucesos que se repitieron el 13 de noviembre del año en curso y por los cuales mediante Decreto Presidencial, se declaró estado de excepción en el Sistema Penitenciario. Además, el beneficiario de la Garantía Jurisdiccional, mantiene arraigo familiar en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo lo más idóneo cumplir la prisión preventiva impuesta en su contra, en la cárcel de la indicada provincia, en precautela de su vida e integridad física, requiriendo ser trasladado de centro carcelario.

10.1.- Fundamentada la presente acción en el segundo de los supuestos previstos en el artículo 89 de la Constitución de la República, por cuanto a decir del accionante su vida e integridad física se encontraría en riesgo. Acorde al *corpus iuris referente* de los derechos humanos, la Corte Interamericana, ha señalado que corresponde al Estado, en su calidad de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 5.1), la observancia del respeto a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia<sup>2</sup>, caso contrario; de verificarse la existencia de torturas, tratos crueles o inhumanos, deberá responder por los daños causados. Ha agregado la Corte Interamericana, diciendo que aun cuando “...la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párrafo 273.

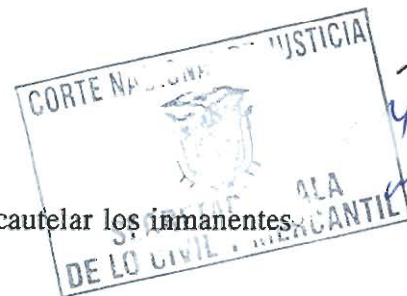
*degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento... A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión...*"<sup>3</sup> Solo el evento de saber el alto riesgo por las muertes suscitadas en el Centro de Privación en que se encuentra alojado el beneficiario de esta garantía, puede devenir en un trato cruel, cuanto más que su domicilio se encuentra en una ciudad distinta a la del Centro de Privación de libertad.

11.- En la presente causa, como refiere la sentencia impugnada, mas allá de la falta de información sobre la factibilidad del traslado, se debe garantizar los derechos a la vida e integridad física del accionante, dado el clima de inseguridad y riesgo evidente al que estaba expuesto en el anterior Centro Penitenciario, que se ha buscado amparar con su reciente traslado. Las personas privadas de libertad, se encuentran bajo el amparo y custodia del Estado, corresponde a éste otorgarle todas las medidas necesarias para proteger su integridad, las cuales se encuentran dispuestas en los planes, programas y políticas con las que opera el sistema de rehabilitación social, de manera general; tanto más si el detenido como en el caso del legitimado activo, se encuentra cumpliendo prisión preventiva, estando latente su estado de inocencia, debiendo brindarse todo el contingente necesario para documentar y evidenciar cualquier situación de alerta respecto a la seguridad personal del privado de la libertad, cuando existan razones o motivos que evidencien que su integridad corre riesgo, lo cual incluso factibiliza la provisión de una explicación satisfactoria de lo sucedido para desvirtuar cualquier alegación sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados<sup>4</sup>, esto, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que de manera expresa ordena que: "...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..." Al revisar el expediente, no se evidencia que se haya adjuntado prueba alguna de la institución accionada, que desvirtúe los dichos del accionante, pese a que el Tribunal que conoció la audiencia en primera instancia dispuso en providencia de 17 de noviembre de 2021 que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad "...remita un informe sobre la seguridad del ciudadano MARCOS VINICIO ARGUELLO VENGOA, a fin de conocer si existe alguna denuncia de riesgo a la vida o integridad física y factibilidad e traslado del privado de la libertad...", ni siquiera obra contestación alguna, más que las alegaciones efectuadas en audiencia, acerca del trámite administrativo que se requería para el traslado, que bajo ningún supuesto hacen mérito para negar el peligro inminente de la vida e integridad del peticionario, negar el amparo de estos derechos supone dejar latente el riesgo y resultaría

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 92.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párrafo 273.

en una grave responsabilidad del Estado, ante ello corresponde precautelar los immanentes derechos, tal como ha procedido el Tribunal *a quo*.



### III RESOLUCIÓN

12.- En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, confirma la sentencia emitida en primera instancia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -

**DR. WILMAN TERÁN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

**DR. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA**  
**JUEZ NACIONAL**

**DR. DAVID JACHO CHICAIZA**  
**JUEZ NACIONAL**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, viernes diecisiete de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARGUELLO VENGOA MARCOS VINICIO en el correo electrónico israelmontenegrob@gmail.com, bufetedeabogadosjuridica@gmail.com, jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201660131 del Dr./Ab. ISRAEL EMILIANO MONTENEGRO BOSQUEZ. AB. PAREDES FERNÁNDEZ JUAN AURELIO (PONENTE), AB. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ CARMEN, DRA. GALLARDO RAMIA MARÍA FABIOLA en el correo electrónico carmen.vasquez@funcionjudicial.gob.ec, maria.gallardo1@funcionjudicial.gob.ec, juan.paredes@funcionjudicial.gob.ec, paredes.juan@funcionjudicial.gob.ec, gallardo.maria@funcionjudicial.gob.ec, vasquez.carmen@funcionjudicial.gob.ec, vasquez.camen@funcionjudicial.gob.ec; BOLIVAR GARZON ESPINOZA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DEL ECUADOR (SNAI) en el correo electrónico carlos.canar@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, freddy.gonzalez@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico bolivar.garzon@atencionintegral.gob.ec; CORONEL CARLOS CAÑAR, DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE VARONES EN CONFLICTO CON LA LEY 1 DE GUAYAQUIL.- en el correo electrónico carlos.canar@atencionintegral.gob.ec; DRA. MONICA ANNABELLE CAICEDO LEONES EN SU CALIDAD DE JUEZA DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL.- en el correo electrónico monica.caicedo@funcionjudicial.gob.ec, caicedo.monica@funcionjudicial.gob.ec. DR ALVARO ROMERO CASTRO FISCAL en el correo electrónico romero.ca@fiscalia.gob.ec. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ

SECRETARIA RELATORA

**RAZON:** Siento como tal que, la resolución emitida el 17 de diciembre del 2021, las 11h15, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 10 de enero del 2022.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden en 05 fojas son iguales a sus originales constantes en la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS N° 09141-2021-00249 seguida por ARGUELLO VENGOA MARCOS VINICIO contra DRA. MÓNICA ANNABELLE CAICEDO LEONES JUEZA DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL y otros.- Certifico. Quito, 10 de enero del 2022



DRA. MARÍA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ  
SECRETARIA RELATORA